



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de agosto de dos mil veinte

| | |
|--------------------|--------------------------------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 017 2020 00345 00 |
| Proceso: | Ejecutivo (Seguido de Verbal Sumario Rad. 2019-00527) |
| Demandante: | Santiago de Jesús Gutiérrez Arango |
| Demandado: | Margarita María Gómez Agudelo |
| Asunto: | Libra Mandamiento de Pago |

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.G. del Proceso, y estando la demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **Ejecutiva Singular** a favor de **SANTIAGO DE JESUS GUTIERREZ ARANGO** y en contra de **MARGARITA MARÍA GÓMEZ AGUDELO** y por las siguientes sumas de dinero:

- **QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$15.775.543)**, por concepto de capital contenido en la sentencia No. 0022 de enero 31 de 2020. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible (23 de septiembre de 2015) hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **ESTADOS** y de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 9 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020¹**, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada dentro del

¹ **DECRETO 806 DE 2020, ARTÍCULO 8.** *Notificaciones personales. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

término que establece el inciso segundo del artículo 306 del C.G. del Proceso. Se le advierte a la demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el crédito que se le cobra, o de diez (10) días para proponer medios de defensa frente al mismo.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar a la Dra. María Cristina Villegas Vásquez con T.P. 56.203 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

c.f.